

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1001/25-02-01-8

ACTOR: *** ** ***** ** *****.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA
DE AUDITORÍA FISCAL DE SONORA “2”**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad Obregón, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.- Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la suscrita **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro; ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, **Mtro. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de demanda recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora, el 24 de abril de 2025, compareció ******* ***** *******
******* ***** ** ** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** ** *******, actuando en representación legal de dicha entidad pública, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de 26 de febrero de 2025, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora “2”, le impone multa en cantidad de **\$22,400.00**, por no proporcionar la información y documentación de manera completa, solicitada mediante oficio ********* de 28 de noviembre de 2024.

2º.- Que, por acuerdo de 25 de abril de 2025, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su

2.-

contestación respectiva, derecho que ejerció la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "2", del Servicio de Administración Tributaria por oficio número **600-55-00-02-2025-1880** de 05 de junio de 2025, en representación de la autoridad demandada.

3°.- Por diverso acuerdo de 09 de junio de 2025, se tuvo por contestada la demanda, se dio vista a las partes, y se les concedió un plazo de tres días para que formulara sus alegatos.

4°.- La instrucción de este juicio quedó cerrada sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que, se emite sentencia conforme a derecho.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30, 36, fracción XII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción II y 49 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con el ejemplar donde consta su existencia y que como prueba exhibió la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

TERCERO.- En el concepto *único*, de impugnación de la demanda inicial, aduce la actora que, se deberá declarar la ilegalidad del acto impugnado por la falta de fundamentación y motivación correcta, conforme a las fracciones II y IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Señala que lo anterior es así, por la inexacta aplicación de los artículos en los que la autoridad fundamentó el acto impugnado, específicamente los artículos 53, primer y segundo párrafos, inciso c), 40 primer párrafo, fracción II, 86, fracción I, y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Continúa aduciendo que la falta de fundamentación y motivación correcta en el acto impugnado afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución impugnada pues le perjudica en detrimento de su patrimonio.

3.-

Precisa que, ***** ** ***** ** ***** dio cumplimiento en tiempo y forma al oficio ***** de 28 de noviembre de 2024, pues el 31 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días originalmente otorgado entregó mediante el oficio ***** una memoria flash o USB marca STRONTIUM, con capacidad de 16 GB, que contenía dos archivos de hoja de cálculo y cinco archivos en formato PDF que contenía la información y documentación que fue presentada en el mismo orden numérico del requerimiento, por lo que, de una manera ilegal e incorrecta la autoridad demandada resuelve que su representada no proporcionó la información y documentación solicitada de manera completa, específicamente lo referente al punto 4, correspondiente a los archivos electrónicos de auxiliares de mayor por sueldos y salarios y demás erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado pagados y las retenciones efectuadas, correspondientes al periodo fiscal sujeto a revisión.

Que no obstante lo anterior, la autoridad determinó que ***** ** ***** no suministró en forma completa los datos, documentos o informes solicitados en el requerimiento, específicamente al punto 4, lo que le deja en un estado de indefensión al ser omisa la autoridad en señalar las circunstancias especiales sobre las cuales arribó a la conclusión de que la información y documentación que ante ella se había presentado en tiempo y forma, se encontraba incompleta o insuficiente a la luz de sus facultades de comprobación.

La demandada en su defensa sostiene la validez y legalidad de la resolución impugnada, arguyendo que son infundados los argumentos de agravio de su oponente.

A juicio de la suscrita **Magistrada**, el concepto de impugnación en estudio es **infundado** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

En primer término, debe señalarse que los artículos 16, Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. **Estar fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De lo citado, se advierte que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo

5.-

primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Novena Época No. Registro: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Responda Rincón.

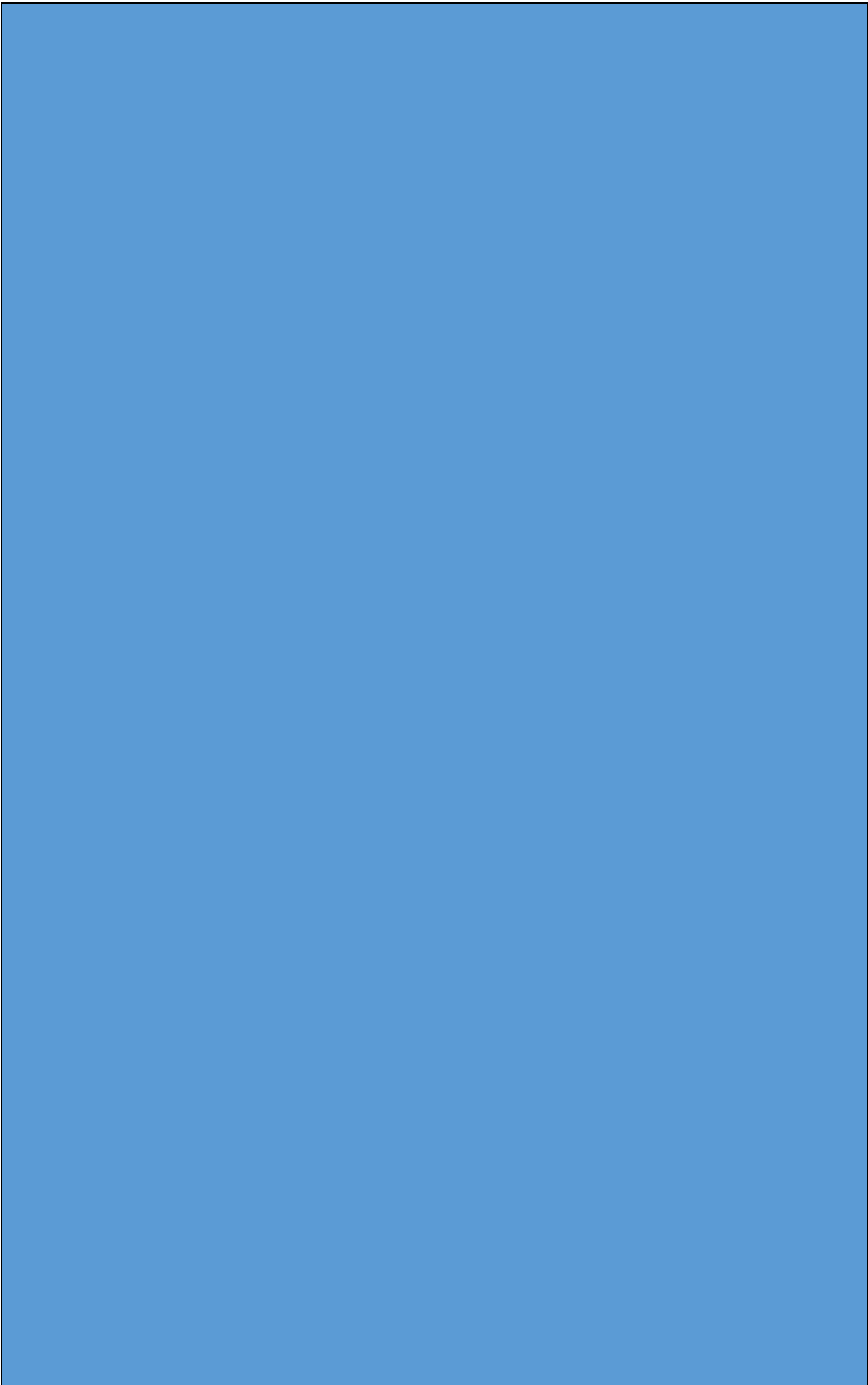
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

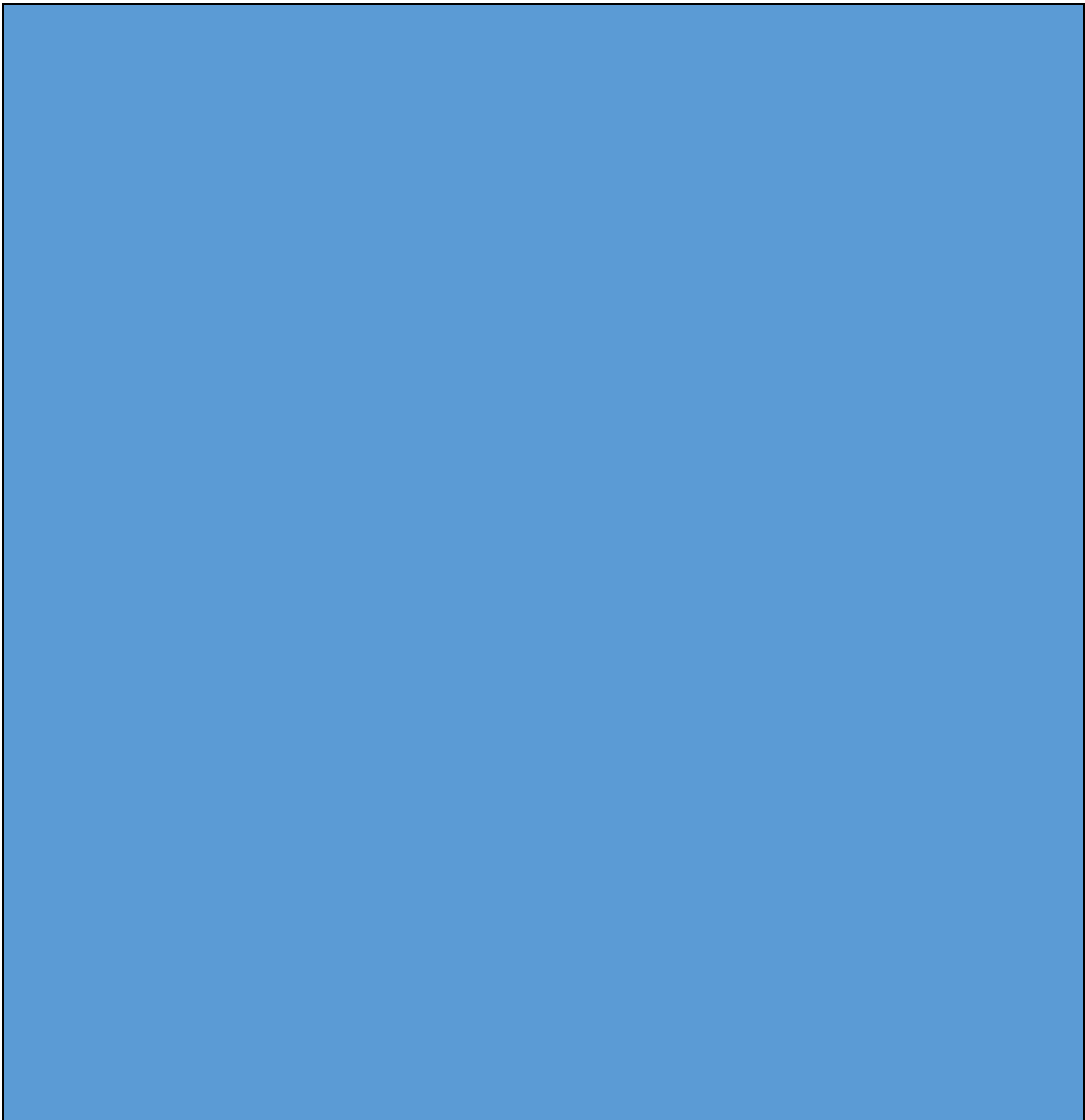
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Definido lo anterior, esta Instrucción estima importante traer a colación el acto controvertido, contenido en el oficio ***** de 26 de febrero de 2025, emitido por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora “2”**; documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“(…)



7.-



(...)"

De lo reproducido se observa que la autoridad demandada **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora “2”**, determinó a la parte actora un crédito fiscal por concepto de multa por no suministrar en forma completa los datos, documentos o informes solicitados en el oficio ***** de 28 de noviembre de 2024, por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2024, específicamente lo referente al punto 4, correspondiente a los archivos electrónicos de auxiliares de mayor por sueldos y salarios y de más erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, pagado y las retenciones efectuadas, correspondientes al periodo fiscal sujeto a revisión.

Ahora bien, del oficio ***** de 28 de noviembre de 2024, que obra dentro del expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, se observa que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafo primero, fracción II, segundo y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último y 53-C párrafos primero del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales a que esta afecta como retenedor en materia de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, solicitó a la hoy actora la documentación siguiente:

1. Indique el número de operación de fecha de presentación de las declaraciones de los pagos electrónicos mensuales normales y complementarias en su caso, de los pagos provisionales de retenciones de Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios correspondiente al periodo sujeto a revisión.
2. Papel de trabajo que elaboró para la determinación de los pagos provisionales de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondientes al periodo fiscal sujeto a revisión.
3. Compruebe el importe de retenciones efectuadas por sueldos y salarios, con base a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) timbrados por concepto de nómina, hayan sido efectivamente enterados por el periodo sujeto a revisión.
4. **Proporcione los archivos electrónicos de auxiliares de mayor por sueldos y salarios y además erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado pagados y las retenciones efectuadas, correspondiente al periodo fiscal sujeto a revisión.**

En correlación a lo expuesto, se advierte que, la autoridad en el oficio citado solicitó dicha información en forma completa, correcta y oportuna otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación; haciéndole del conocimiento que de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna los informes, datos y documentos solicitados dentro del plazo otorgado, constituiría una infracción en términos del artículo 85, fracción I, sancionada por lo dispuesto en el diverso artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la parte actora aduce que dio cumplimiento en tiempo y forma parcial al oficio ***** de 28 de noviembre de 2024, a través

9.-

del diverso oficio ***** , de 31 de diciembre de 2024, mediante el cual refiere haber entregado una memoria con dos archivos de hoja de cálculo y cinco archivos en formato PDF que **contenía la información y documentación que fue presentada en el mismo orden numérico del requerimiento**; del oficio de mérito se observa que el apoderado legal de los ***** , adjuntó lo siguiente:

USB marca STRONTIUM con una capacidad de 16GB que contiene 2 archivos de hoja de cálculo y 6 archivos PDF y la documentación siguiente:

1. Original para su cotejo y copia fotostática legible de la Declaración Normal de pago correspondiente al impuesto sobre la renta retenciones por salarios por el periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2024, así como el entero correspondiente.
2. Papel de trabajo en el cual se integra el monto de las retenciones consignadas en sus comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por pago de nómina, acumulando en forma mensual el monto de la declaración de pago por concepto de impuesto sobre la renta retenciones por salarios correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2024.
3. Archivo Excel del CFDI's correspondientes al fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2024.
4. **Póliza contable del registro del ISR correspondientes al fiscal comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2024.**

Como se observa, contrario a lo que aduce, la demandante no dio cumplimiento en los términos requeridos por la autoridad fiscal, ello es así, pues **incumplió particularmente con lo establecido en el punto 4**, donde puntualmente le requirió la autoridad, proporcionara los archivos electrónicos de auxiliares de mayor por sueldos y salarios y además erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado pagados y las retenciones efectuadas, correspondiente al periodo fiscal sujeto a revisión, lo que pretendió ser cumplimentado por la actora a través de la documentación descrita en el punto 4,

del oficio ***** , de 31 de diciembre de 2024, relativa a la póliza contable de registro del impuesto sobre la renta, relativa al periodo de revisión, sin embargo es evidente que dicha póliza no sustituye los archivos de la naturaleza y descripción requeridos.

De ahí que se haya actualizado la hipótesis prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“ **Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

...

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

...

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

...”

De tal suerte que, se actualizó la infracción prevista por el artículo 85, fracción I, sancionada por el diverso artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales en su parte conducente disponen:

“**Artículo 85.** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

...”

“**Artículo 86.** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

11.-

I. De \$22,400.00 a \$67,210.00, a la comprendida en la fracción I.

...

Como se ve, de los preceptos en cita se desprende que, son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, entre otras, oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; **no suministrar los datos e informes** que legalmente exijan las autoridades fiscales y, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, del tal suerte que, no atender un mandato de autoridad competente, **incluso de manera parcial**, es suficiente para ubicar al contribuyente en las conductas infractoras previstas en el numeral invocado, **—artículos 85, fracción I y, 86 fracción I citados—**.

Ahora bien, ante la infracción delatada por la autoridad fiscalizadora la parte actora no comprobó haber proporcionado en forma completa la información requerida, pues como se anticipó **omite proporcionar los archivos electrónicos de auxiliares de mayor por sueldos y salarios** y además erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado pagados y las retenciones efectuadas, correspondiente al periodo fiscal sujeto a revisión.

Sirve de apoyo al caso concreto la Tesis número **VI-TASR-XIII-82** que a la letra dice:

ENTREGA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. SÍ ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-
Si el particular aduce en el juicio de nulidad que es infundada la imposición de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que sí cumplió, parcialmente, el requerimiento que le fue dirigido, y por ello no se ajusta la conducta desplegada al supuesto normativo, que en cuanto a su redacción, exige una omisión total en el cumplimiento, ese argumento debe considerarse infundado. En efecto, el precepto legal indica que se considerará una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; o no proporcionar la totalidad o parte de la contabilidad; o no suministrar los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones

12.-

fiscales propias. Por ende, si al tratar de atender esa solicitud, el particular no actúa en los términos ordenados, es evidente que actualiza el supuesto previsto en la fracción I, de artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en el propio oficio de requerimiento se especificó que debía presentar la información, documentación y datos solicitados, "en forma completa, correcta y oportuna". En ese sentido, el hecho de no atender un mandato de autoridad competente, incluso de manera parcial, es suficiente para ubicar al contribuyente en las conductas infractoras previstas en el numeral invocado, en virtud de que estimar que únicamente es ilegal la omisión total en el cumplimiento, implicaría dejar al arbitrio de los particulares la información que desean, les conviene o tienen a su alcance, presentar ante la autoridad administrativa a efecto de dar respuesta a una solicitud de tal naturaleza. La consecuencia natural de esa postura implicaría que la autoridad se viera imposibilitada para exigir o sancionar el incumplimiento (total o parcial) de los gobernados ante las solicitudes o requerimientos que les formularan, hecho que además impediría realizar en modo debido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Por ende, el simple hecho de no dar cumplimiento a uno de los puntos materia del requerimiento de autoridad, es suficiente para concluir que los particulares cometieron una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, puesto que no proporcionaron de manera total los elementos necesarios para que las autoridades pudieran comprobar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en función de que la falta de documentos, informes o datos, impidieron conocer a fondo las actividades del contribuyente revisado. Consecuentemente, aun cuando el cumplimiento dado a un requerimiento de autoridad, para efecto de ejercer las facultades de comprobación, haya sido cumplido de manera parcial, se actualiza el supuesto de infracción contenido en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, razón suficiente para estimar que el contribuyente omiso (aun parcial) se ha hecho acreedor a la sanción correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2951/09-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 156

De igual forma aplica la Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2012543; Instancia: Plenos de Circuito de la Décima Época en Materias(s): Administrativa. Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 1757; Tipo: Jurisprudencia que dice:

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila.

Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Nota: Por ejecutoria del 14 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 239/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 450/2019 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 17/2020 (10a.) de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En las consideraciones delatadas se impone concluir que contrario a lo señalado por la actora, la aplicación de la sanción que se controvierte está debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, último párrafo, 40 párrafos primero fracción II, y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, al determinar que la contribuyente ******* ** *******, ante el incumplimiento consistente en no proporcionar, de manera completa, la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, sin que como contribuyente hubiera desvirtuado esa imputación.

Por lo anterior, **se reconoce la validez y legalidad de la resolución impugnada**, contenida en el oficio número ********* de 26 de febrero de 2025, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de

Auditoría Fiscal de Sonora "2", impone a la parte actora multa en cantidad de **\$22,400.00**, por no proporcionar la información y documentación de manera completa, solicitada mediante oficio ***** de 28 de noviembre de 2024.

En tales consideraciones, en virtud de que la parte actora no logra demostrar los extremos de su pretensión, ni aporta medio de convicción idóneo para desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos que la autoridad le dio a conocer en el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción concluye que, **conforme a lo previsto en el numeral 52, fracción I, de la Ley citada, es procedente reconocer la validez del acto impugnado.**

Es aplicable por **analogía** la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XI-abril, página: 309, cuyo texto es el siguiente:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Ahora bien, respecto a la supuesta violación a los derechos humanos que refiere la actora, la suscrita Magistrada no advierte violación alguna a derechos humanos, por ello, es suficiente que se realice tal señalamiento, para cumplir con el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, sin necesidad de exponer las razones jurídicas por las que se concluye que el precepto legal de que se trate respeta los derechos humanos y, se apega a la Constitución o a los tratados internacionales de los que México sea parte, en virtud de que, se reitera, tal atribución corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Cuestión anterior que fue materia de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.16/2014, derivada de la contradicción de tesis 336/2013, entre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 5, de abril de 2014, tomo I, página 984, que establece:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario,

17.-

el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.10.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora;

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **NO probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, **Mtro. JUAN PABLO GARCIA LEYVA**, que da fe.

LALR/JPGL.

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Titular de la Segunda Ponencia.

JUAN PABLO GARCÍA LEYVA
Secretario de Acuerdos.

“El 7 de agosto de 2025, el licenciado Juan Pablo García Leyva, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial por tratarse de nombre de persona física y moral, datos relativos a la resolución impugnada. Conste.”